



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....47..... Fecha:1.5.NOV.2022

Resolución Gerencial General Regional N° 376 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 NOV. 2022

VISTOS:

El Informe N° 000289-2022-GRC/STPAD, de fecha 08 de noviembre de 2022, el Oficio N° 131-2021-GRC/OCI, de fecha 03 de mayo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 131-2021-GRC/OCI, de fecha 03 de mayo de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Servicio de Control Especifico N° 007-2021-2-5355-SCE, en relación al Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional del Callao, denominado: "Funcionarios otorgaron conformidad de los servicios de Asesoría Legal contratado para la Gerencia General del GRC, incumpléndose los Términos de Referencia, con perjuicio económico por S/ 30 000 soles", a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda a los



376



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....777..... Fecha: 1.5.NOV.2022

funcionarios y/o servidores involucrados, entre los que se encuentran los servidores **Oscar Martin Romero Aquino y Carlos Andrés Palacios Meza**;

Que, mediante Memorando N° 360-2021-GRC/GGR, de fecha 11 de mayo de 2021, el Gerente General Regional remitió a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaria Técnica", el Informe de Control Especifico N° 007-2021-2-5355-SCE para que se inicie las acciones de deslinde correspondientes;

Que, previo al análisis de la prescripción, es menester precisar que del Informe de Control Especifico N° 007-2021-2-5355-SCE, se les atribuye a los servidores **Oscar Martin Romero Aquino y Carlos Andrés Palacios Meza**, en el ejercicio de sus funciones lo siguiente:

"OSCAR MARTIN ROMERO AQUINO, identificado con DNI N° 07257944, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional del Callao, con período de gestión de 1 de enero de 2019 al 5 de marzo de 2019; designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019 del 01 de enero de 2019 y concluido su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0239-2019 de 05 de marzo de 2019; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 001-2021-GRC/OCI-SCEPSAL de 24 de febrero de 2021, recibida el 25 de febrero de 2021, presentando sus comentarios o aclaraciones con Carta s/n, sin fecha de emisión (6 folios) recibida presencialmente el 8 de marzo de 2021.

Se le atribuye al mencionado funcionario, haber otorgado la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, pese a que los informes legales (primero y segundo entregable) presentados por el contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, no cumplía con las características y condiciones establecidas en los Términos de Referencia y la Orden de Servicios N° 2019-000011, conformidad de servicio que favoreció al contratista, para que la Entidad le efectuó el pago de S/ 20 000.00, por prestaciones de servicios que no guardan relación con los Términos de Referencia.

Se le atribuye también que, incumpliendo lo establecido los numerales 168.2 que establece "**La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales**" el numeral 168.6 que establece : "**Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.**", artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado por D.S, N° 344-2018-EF; y, el numeral 9.1 que establece "El Gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, (V°B°) por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) (...).b) **La prestación satisfactoria de los servicios y c) El cumplimiento de los términos contractuales** en los en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o contratos" del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, señalados en la conformidad de servicios; y, teniendo pleno conocimiento que los informes legales (primero y segundo entregable) presentados por el





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 477 Fecha: 15 NOV. 2022

contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, no se ajustaban a la normativa señalada, ya que diferían completamente con las actividades establecidos en los numerales VI, IX, XII y XX de los Términos de Referencia, y la Orden de Servicios N° 2019-000011; el 29 de marzo de 2019, **otorgó la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que la Entidad le efectuara el pago por servicios que no se encontraban establecidos en los Términos de Referencia y Orden de Servicio n.° 2019-000011.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

También se le atribuye, que pese a tener conocimiento que los informes legales (primero y segundo entregable), presentados por el contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, manifiestamente no cumplían con las características y condiciones de los Términos de referencia, ni con la orden de servicio N.° 2019-000011, no observo ni mucho menos consideró como no ejecutada la prestación del servicio, sino que por el contrario, incumpliendo lo establecido en el numeral XII de los Términos de Referencia en la cual el área usuaria estableció que: "La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (.)" "De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, (...)" Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la entidad no otorgará la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, (...); **otorgó la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que la Entidad le efectuara el pago por servicios que no se encontraban establecidos en los Términos de Referencia ni en la Orden de Servicio n.° 2019-000011.**



Así también se le atribuye que, inobservando el numeral XX de los Términos de Referencia, que establecía que la ejecución del servicio debía realizarse en el Gobierno Regional del Callao, con la asistencia de 2 horas cuatro veces a la semana; condición esencial que estableció el área usuaria (Gerencia General Regional) por cuanto para realizar el servicio de asesorar y evaluar los proyectos de norma expedidos por el Consejo Regional, absolver consultas en materia de Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo, asesorar en temas de gestión administrativa y gestión pública y, **capacitar al personal en relación a Gestión Administrativa**, necesariamente se debía realizarse en forma presencial; sin embargo, el contratista al no haber concurrido a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao, en las horas y plazos establecidos en el numeral XX de los Términos de Referencia, no habría realizado las actividades establecidas en el numeral VI de dichos Términos de Referencia; otorgó la conformidad a los servicios, con la finalidad que la Entidad efectuó el pago al contratista, por prestaciones no ejecutadas.

Los hechos descritos vulneraron lo establecido en los numerales 143.1, 143.2. 143.3 del artículo 143; numeral 149.1 del artículo 149 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, numeral 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, publicado el 16 de setiembre de 2018, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, publicado el 27 de enero de 2007 y sus modificatorias, los incisos 6.2 y 6.3 del numeral VI. MECANICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESÚS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 477 Fecha: 15 NOV. 2022

OPERATIVA de los lineamientos para la elaboración de informes de locadores de servicios en el Gobierno Regional del Callao, numeral IV, los numerales VI, XII y XX de los Términos de Referencia.

En ese sentido, el citado funcionario, en su condición de gerente general Regional, del Gobierno Regional del Callao, pese a tener conocimiento que los informes legales (primer y segundo entregable) presentados por el contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, manifiestamente no cumplían con las características y condiciones establecidos en el numeral VI, IX, XII y XX de los Términos de Referencia, y sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 143 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalado en el numeral XII de los Términos de Referencia, y tampoco había concurrido a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao para realizar coordinaciones y ejecutar las GRC actividades señaladas en el numeral VI de los Términos de Referencia y en la Orden de Servicios N° 2019-000011 de 19 febrero de 2019, el 25 de febrero de 2019, **otorgó la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que la Entidad le efectuara el pago de S/ 10 000.00 por servicios que no se encontraban establecidos en los Términos de Referencia ni en la Orden de Servicio n.° 2019-000011.**

CARLOS ANDRÉS PALACIOS MEZA, identificado con DNI N° 10270112, en su condición de **Gerente General Regional (e) del Gobierno Regional del Callao**, con período de gestión de 13 de marzo al 3 de mayo de 2019, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2019 del 13 de marzo de 2019 y concluido su designación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2019 del 3 de mayo de 2019; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación N° 002-2021-GRC/OCI-SCE-PSAL de 24 de febrero de 2021, recibida el 1 de marzo de 2021; NO presentando sus comentarios o aclaraciones a la fecha de emisión del presente informe.

Se le atribuye al mencionado funcionario, haber otorgado la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, pese a que el informe legal (tercer entregable) presentado por el contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, no cumplía con las características y condiciones establecidas en los Términos de Referencia y la Orden de Servicios N° 2019-000011, conformidad de servicio que favoreció al contratista, para que la Entidad le efectuó el pago de S/ 10 000.00, por prestaciones de servicios que no guardan relación con los Términos de Referencia.

Se le atribuye también que, incumpliendo lo establecido los numerales 168.2 que establece "La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales" el numeral 168.6 que establece : "Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.", artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado por D.S, N° 344-2018-EF; y, el numeral 9.1 que establece "El Gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, V°B°) por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) (...).b) **La prestación satisfactoria de los servicios** y c) **El cumplimiento de los términos contractuales** en los en los casos que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: Fecha: 15-NOV-2022

contemplan adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o contratos" del artículo 9° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, señalados en la conformidad de servicios; y, teniendo pleno conocimiento que los informes legales (primero y segundo entregable) presentados por el contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, no se ajustaban a la normativa señalada, ya que diferían completamente con las actividades establecidos en los numerales VI, IX, XII y XX de los Términos de Referencia, y la Orden de Servicios N° 2019-000011; el 29 de marzo de 2019, **otorgó la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que la Entidad le efectuara el pago por servicios que no se encontraban establecidos en los Términos de Referencia y Orden de Servicio n.° 2019-000011. El resaltado y subrayado es nuestro.**

También se le atribuye, que pese a tener conocimiento que el informe legal (tercer entregable), presentado por el contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, manifiestamente no cumplía con las características y condiciones de los Términos de referencia, ni con la orden de servicio N° 2019-000011, no observó ni mucho menos consideró como no ejecutada la prestación del servicio, sino que por el contrario, incumpliendo lo establecido en el numeral XII de los Términos de Referencia en la cual el área usuaria estableció que: "La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (.)" "De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, (...)" Este procedimiento no resulta aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la entidad no otorgará la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, (...); **otorgó la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que la Entidad le efectuara el pago por servicios que no se encontraban establecidos en los Términos de Referencia ni en la Orden de Servicio N° 2019-000011.**

Así también se le atribuye que, inobservando el numeral XX de los Términos de Referencia, que establecía que la ejecución del servicio debía realizarse en el Gobierno Regional del Callao, con la asistencia de 2 horas cuatro veces a la semana; condición esencial que estableció el área usuaria (Gerencia General Regional) por cuanto para realizar el servicio de asesorar y evaluar los proyectos de norma expedidos por el Consejo Regional, absolver consultas en materia de Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo, asesorar en temas de gestión administrativa y gestión pública y, **capacitar al personal en relación a Gestión Administrativa**, necesariamente se debía realizarse en forma presencial; sin embargo, el contratista al no haber concurrido a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao, en las horas y plazos establecidos en el numeral XX de los Términos de Referencia, no habría realizado las actividades establecidas en el numeral VI de dichos Términos de Referencia; otorgó la conformidad a los servicios, con la finalidad que la Entidad efectuó el pago al contratista, por prestaciones no ejecutadas.

Los hechos descritos vulneraron lo establecido en los numerales 143.1, 143.2, 143.3 del artículo 143; numeral 149.1 del artículo 149 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017, numeral 43.1 del artículo 43 del Decreto Legislativo 1440, publicado el 16 de setiembre de 2018, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, publicado el 16 de setiembre de 2018, Decreto Legislativo del





Sistema Nacional de Tesorería; numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, publicado el 27 de enero de 2007 y sus modificatorias, los incisos 6.2 y 6.3 del numeral VI. MECANICA OPERATIVA de los lineamientos para la elaboración de informes de locadores de servicios en el Gobierno Regional del Callao, numeral IV, los numerales VI, XII y XX de los Términos de Referencia.

En ese sentido, el citado funcionario, en su condición de gerente general Regional (e), del Gobierno Regional del Callao, pese a tener conocimiento que el informe legal (tercer entregable) presentado por el contratista Alberto Ismael Beingolea Delgado, manifiestamente no cumplía con las características y condiciones establecidos en el numeral VI, IX, XII y XX de los Términos de Referencia, y sin tener en cuenta lo establecido por el artículo 143 del Decreto Supremo N°350-2015-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalado en el numeral XII de los Términos de Referencia, y tampoco había concurrido a las instalaciones del Gobierno Regional del Callao para realizar coordinaciones y ejecutar las GRC actividades señaladas en el numeral VI de los Términos de Referencia y en la Orden de Servicios N° 2019-000011 de 19 febrero de 2019, el 25 de febrero de 2019, **otorgó la conformidad de los servicios de asesoría legal para la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, con la finalidad de que la Entidad le efectuara el pago de S/ 10 000.00 por servicios que no se encontraban establecidos en los Términos de Referencia ni en la Orden de Servicio N° 2019-000011, por lo que el hecho, no habiendo presentado sus comentarios y/o aclaraciones, a la fecha de la emisión del informe.**



Que, el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, señala que: “(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad ”;

Que, aunado lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 477 Fecha: 15-NOV-2022

de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció lo siguiente: "26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un PAD derivado de un informe de control "... se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta";

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta¹;

Que, en ese sentido, de la evaluación de los hechos y de la normativa expuesta precedentemente, para el presente caso, se advierte que los hechos que se le imputan a los servidores **Oscar Martín Romero Aquino**, en su condición de Gerente General Regional, se suscitaron el 19 de febrero de 2019, y, por otra parte, los hechos que se le imputan al servidor **Carlos Andrés Palacios Meza**, en su condición de Gerente General Regional (e), se suscitaron el 29 de marzo de 2019, y teniendo en consideración la normativa expuesta precedentemente, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, esto es, desde computada la falta disciplinaria, en el caso del servidor **Oscar Martín Romero Aquino**, a partir del 19 de febrero de 2019, y en el caso del servidor **Carlos Andrés Palacios Meza**, a partir del 29 de marzo de 2019²;

Que, en ese orden de ideas, se tiene el plazo de un (01) año calendario para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde la toma de conocimiento de parte del funcionario a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso, la Gobernación Regional del Callao, por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento a los servidores

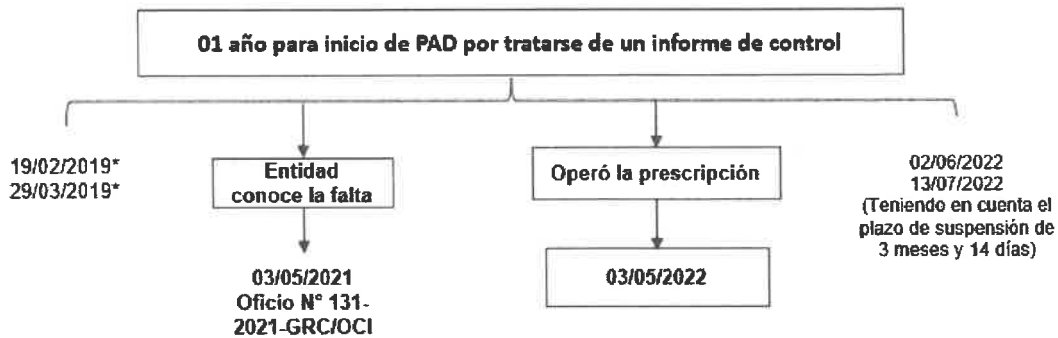
¹ Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

² BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". Revista Derecho & Sociedad, Núm. 37, 2011, p.269, en cuanto a las **infracciones continuadas** precisa que se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario".



antes mencionados, correspondía hasta el 03 de mayo de 2022, conforme se gráfica a continuación:



*Los hechos que se le imputan al servidor **Oscar Martín Romero Aquino**, se suscitaron el 19 de febrero de 2019.
 Los hechos que se le imputan al servidor **Carlos Andrés Palacios Meza**, se suscitaron el 29 de marzo de 2019

Que, sobre el particular, se advierte que el Titular de la Entidad tomó conocimiento con fecha 03 de mayo de 2021, a través del Oficio N° 131-2021-GRC/OCI, por lo que, a la fecha de recepción del Informe de Control, no habían transcurrido los tres (03) años desde la fecha en que se suscitaron los hechos, por ende, al tratarse que la denuncia proviene de un informe de control, se tendrá en cuenta el computo de plazo de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, **Oscar Martín Romero Aquino**, en su condición de Gerente General Regional y **Carlos Andrés Palacios Meza**, en su condición de Gerente General Regional (e), correspondía hasta el 03 de mayo de 2022;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, ese orden de ideas, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores, **Oscar Martín Romero Aquino**, en su condición de Gerente General Regional y **Carlos Andrés Palacios Meza**, en su condición de Gerente General Regional (e), respecto a los hechos descritos en el Informe de Control Especifico N° 007-2021-2-5355-SCE, se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.:.....477..... Fecha: 4-5-NOV-2022

a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para disponer el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Oscar Martin Romero Aquino**, en su condición de Gerente General Regional y **Carlos Andrés Palacios Meza**, en su condición de Gerente General Regional (e), respecto a los hechos descritos en el Informe de Control Especifico N° 007-2021-2-5355-SCE, recaídos en el Expediente N° 057-2021/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **Oscar Martin Romero Aquino**, en su condición de Gerente General Regional y **Carlos Andrés Palacios Meza**, en su condición de Gerente General Regional (e), en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución y actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, para que proceda a evaluar el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 MG. ANA MARÍA NATHALY MONTUÑA RUALES
 Gerente General Regional

